

XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel 2020

Primera Edición Virtual

Tema 1: Derechos de las familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el Código Civil y Comercial.

Título: *“Adopción desde el vientre materno, una posibilidad más para alcanzar el deseo de ser padres, protegiendo el interés superior del niño.”*

Seudónimo: “Esperanza, protección y vida”.

Autoras:

Flores, Emilia Inés

Kist, Yenhy Ximena

CONCLUSIONES/PROPUESTAS

1. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), la gestación por sustitución y la necesidad de la adopción desde el vientre materno son instancias que lejos de ser distintas se complementan para resguardar derechos básicos, la vida, el interés superior del niño o niña, y la conformación de una familia.
2. La escritura pública como exigencia para resguardar el derecho a la decisión libre e informada de los padres progenitores y los futuros padres adoptivos, y la actuación del notario en el proceso de adopción desde el vientre materno.

INTRODUCCIÓN

Las Técnicas de reproducción Humana Asistida (TRHA), conjuntamente con la gestación por sustitución, o subrogación de vientre, o gestación solidaria, como se llama más comúnmente a este tipo de práctica, que si bien aún no ha sido legislada a nivel local, en los hechos a diario se observan nacimientos producidos a través de este tipo de prácticas en nuestro país, convirtiéndose en una de las vías más utilizadas en estos tiempos para concretar el ansiado sueño de la paternidad y/o maternidad. Partiendo de una premisa súper importante como es el derecho a la vida establecido en la Constitución Nacional, en los tratados y convenciones contempladas en el artículo 75 inciso 22, con un alcance superior a las leyes locales, se buscará dar una respuestas a aquellas personas que deseando ser padres, no han tenido o no tienen la posibilidad de concretar ese deseo, y utilizando como base los acuerdos por escritura pública, desarrollados en la gestación por sustitución entre la gestante y los futuros padres, se desarrollará la propuesta de una escritura pública de acuerdo de adopción desde el vientre materno, entre los progenitores y los futuros padres adoptivos, logrando así la posibilidad de llegar a una adopción temprana desde el vientre materno. Además se propondrá una modificación de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, con el fin de incorporar dentro de la normativa sobre adopción, la figura de “adopción desde el vientre materno”.

DESARROLLO

I. Conceptos iniciales

Iniciamos el desarrollo definiendo ciertos conceptos claves, como derecho a la vida, TRHA, gestación solidaria o subrogación de vientre, adopción, y su vinculación legal a nivel local.

I.I. Derecho a la vida en normativa con reconocimiento de rango constitucional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, con rango constitucional en el artículo 75 inciso 22¹, establece en el artículo 3, que “todo individuo tiene derecho a la vida”, y el artículo 7, establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección”². La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con rango constitucional, en su artículo I establece que “todo ser humano tiene derecho a la vida”³, y en su artículo II, que todas las personas son iguales ante la ley. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 4, sobre Derecho a la Vida, inciso 1, establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”⁴. El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 19, establece que “la existencia de la persona humana comienza con la concepción”⁵. Si bien el artículo 21 establece que los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida, y pareciera que existe un desconocimiento de los derechos a la persona que se está gestando, y en eso podríamos decir que no se le reconocería el derecho a la vida, el cual estaría supeditado a si naciera con vida; más adelante el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 24, establece que las personas por nacer son incapaces de ejercicio (es decir de poder cumplir o materializar por ellos mismos) los derechos que se le reconoce, con lo que se entiende que aún desde el vientre tienen derecho,

¹ Infoleg, Constitución de la Nación Argentina, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, https://un75.online/partner/google?lang=spa&gclid=CjwKCAiA7939BRBMEiwA-hX5J5vyZOKnVZoxMEGMws4DZJnltPcv7szlI8zBIEHoVIMc9fphxLMOQhoCVOIQAvD_BwE.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACI%C3%93N%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

⁴ Infoleg, Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>.

⁵ Zavalía, Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2015, pág 9.

y uno de esos derechos, el más importante es a la vida. En esa línea de principios también podemos tener presente que desde la semana 12 de gestación la madre biológica, tiene derecho a percibir una asignación por embarazo otorgada por el estado, que deberá tramitar, con el fin de solventar los gastos que le demanden los estudios prenatales de su hijo. Karina Salierno, sostiene que “se deben proteger a los vulnerables”⁶, y que más vulnerable que una persona por nacer, que no puede ejercer por sí ningún derecho, ni siquiera puede por sí sólo proteger su vida, su existencia, o solicitar por sí mismo que se respete ese derecho que forma parte de la base sobre la cual se desarrollan y surgen los demás derechos.

Por su parte la ley 26.061, en su artículo 3 establece el interés superior, sosteniendo que, “a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho;(…). Este principio rige en materia de (...) filiación (...) adopción (...) y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.⁷ La misma ley, en su Artículo 8° establece el principio del Derecho a la vida, estableciendo que, “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida”.⁸ Es decir, que aún desde el vientre materno, siendo persona por nacer o también denominado niño o niña por nacer, y luego al nacer, y ser niño o niña, tiene derecho a la vida, y a que se le reconozca su interés superior, dentro de lo que se halla su derecho a crecer dentro de un contexto familiar, que respete sus derechos y lo ayude a crecer y evolucionar no sólo biológicamente sino también de forma psico-espiritual.

I.II. Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA)

⁶ Salierno, Karina, Primer Encuentro Preparatorio del XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel, Argentina, 2020.

⁷ Infoleg, Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

⁸ Infoleg, Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

Siguiendo a Asnal, se conceptualiza a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), “como aquellos procedimientos médicos tendientes a que parejas o personas infértiles (por razones de salud o estructural, como las parejas del mismo sexo) puedan acceder a la maternidad/paternidad”⁹.

Por otro lado la Ley 26.862, de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médica asistida, en el artículo 2, “se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”¹⁰.

Con relación a las clases de TRHA, las mismas pueden ser homólogas, cuando el material genético utilizado pertenece a los integrantes de la pareja que quiere concebir, o heterólogas, cuando se utiliza material cedido por terceras personas. Por otro lado, se distinguen las técnicas intracorpóreas, o de baja complejidad, que tiene por objeto la unión entre el óvulo y el espermatozoide en el interior del cuerpo de la mujer, lo que se logra por medio de la inducción a la ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal con material genético de la pareja o no. En el caso de las técnicas extracorpóreas o de alta complejidad son aquellas en la que la unión del ovulo y el espermatozoide acontece fuera del aparato reproductor femenino: fecundación citrointracitoplasmática de espermatozoide, crioconservación de ovocitos y embriones, etc.

Con relación a los tratamientos que más se utilizan, tenemos la inseminación artificial, que consiste en un tratamiento de baja complejidad en el cual luego de una inducción de la ovulación se introduce una muestra de semen capacitada dentro del útero de la mujer. La fecundación in vitro, que se caracteriza por ser tratamiento de alta complejidad, y consiste en la unión del óvulo con el espermatozoide en el laboratorio. Se trata de conseguir el mayor número posible de embriones aptos para

⁹ Asnal, Silvina del Carmen, La gestación por sustitución en el derecho y jurisprudencia argentina, Revista Derecho y Salud, Nro. 2, Buenos Aires, 2017. pág. 11.

¹⁰ Infoleg, Ley 26.862, Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>.

luego poder transferirlos al útero materno. Y La ovodonación, que consiste en un tratamiento de alta complejidad, en el cual los óvulos de la donante se unirán a los espermatozoides de la pareja receptora para obtener embriones; éstos se transferirán a la receptora para conseguir el embarazo tan deseado.¹¹

Como sabemos, al hablar de técnicas de reproducción humana asistida, también debemos tratar el tema de la voluntad procreacional, y en los fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Editorial Di Lalla, se sostiene que “la voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación.(...) Esta voluntad procreacional debe ser expresada y protocolizada ante escribano público; además, se inscribe en el correspondiente Registro Civil inmediatamente el niño nace”.¹² Protegiendo así una incumbencia dentro del notariado, que no puede ser delegada en otra profesión, la cual necesita ser reconocida como esencial para el caso de filiación desde el vientre materno.

Dentro del Derecho Comparado, también encontramos legislación sobre las técnicas de reproducción humana asistida, como es el caso de España, que en la Ley 14/2006, legisla sobre: la información libre, el contrato, la filiación, las técnicas y cómo se resguarda la identidad del niño por nacer¹³.

Si bien las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), han significado un desarrollo importante para la ciencia a finales del siglo XX y principios del XXI, no obstante ello, es cierto que pueden suscitar también cuestiones filosóficas, éticas y/o religiosas, por lo que puede ser más prudente para la salud integral (social y mental) de los futuros padres o madres no transitar por dichas técnicas sino “adoptar prematuramente” a un niño por nacer desde el vientre materno. Las TRHA generan gastos y/o costos, difíciles de ser financiados por todas aquellas personas afectadas, por diferentes causas biológicas, físicas y/o psíquicas, que les impiden llegar al sueño de ser padres, dado que no todas las obras sociales (o prepagas) garantizan la prestación y cobertura de dichas técnicas.

I.III. Gestación por sustitución

¹¹ Asnal, Silvina del Carmen, La gestación por sustitución en el derecho y jurisprudencia argentina, pág. 11.

¹² Código Civil y Comercial de La Nación, Di Lalla Ediciones, Buenos Aires, 2014, pág. 71.

¹³ Ley 14/2006, “Sobre técnicas de reproducción humana asistida”, España, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/21.pdf>

La gestación por sustitución o también conocida como subrogación de vientre o gestación solidaria, si bien no se encuentra legislada en nuestra legislación nacional, tampoco se la ha prohibido legalmente, actualmente goza de ser una potencial figura legal, debido al reconocimiento jurisprudencial, y principalmente por haberse incorporado dicha figura en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 562; no obstante ello, es una realidad que, la gestación por sustitución, o también conocida como subrogación de vientre, se viene desarrollando en la práctica, con el fin de lograr el tan ansiado deseo de ser padres. Teitelbaum, sostiene que en la actualidad la gestación por sustitución, es una “potencial figura legal y conforme al precepto constitucional sobre lo que no está expresamente prohibido está permitido, y los derechos constitucionales y supraconstitucionales de protección de la familia, no discriminación, interés superior del niño¹⁴ Cabe resaltar también, que en la legislación comparada esta figura se halla actualmente regulada, como es el caso de países como Ucrania, Estados Unidos, Rusia, Canadá, Sudáfrica.

Dentro del acuerdo que realiza la gestante, con los padres, quienes manifiestan su voluntad procreacional en dicho acuerdo, se resalta que el motivo por el cual la misma participa de ese proyecto de familia, que tienen los padres, es totalmente altruista, pero no se descarta, una “compensación razonable por gastos por tratamientos psicológicos, lucro cesante, controles, cuidados, asesoramiento, alimentación, vestimenta, viáticos, obra social, atención extra de sus propios hijos, y tratamiento postparto, todo lo cual no implica de ninguna manera explotación ni enriquecimiento, ya que todo ha sido discutido y aclarado en forma pormenorizada”.

15

I.IV. Adopción

Conforme el artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación, se conceptualiza adopción, como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se

¹⁴ Teitelbaum, Horacio, Gestación por sustitución. Abstención legal y ambigüedades constructivas, 39 Jornada Notarial Bonaerense,, Mar del Plata, 2015, pág. 858

¹⁵ Teitelbaum, Horacio, Gestación por sustitución. Abstención legal y ambigüedades constructivas, 39 Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 2015, pág. 859.

otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.”¹⁶

En el mismo artículo se prevé que la adopción se establece sólo conforme a una sentencia judicial, y habiéndose previamente realizado un juicio al efecto, dentro del cual se corre vista al Ministerio Público y al organismo administrativo que participó en la etapa prejudicial, y se procede con los pasos necesarios, conforme la normativa procesal establecida.

Como antecedente jurisprudencial, tenemos el fallo de la jueza Marta Legarreta, de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, quien otorgó la adopción prenatal a una familia, logrando de esta manera proteger al niño por nacer, y a la madre biológica, permitiendo además que dos personas se convirtieran en padres adoptantes, asegurando el beneficio de todas las partes intervinientes. En la misma línea de ideas, en los últimos años, varios legisladores han presentado proyectos de ley sobre la adopción desde el vientre materno, entre ellos se encuentran la diputada Estela Regidor, de la Provincia de Corrientes, quien presentó un proyecto que apunta a la posibilidad de adoptar a un niño desde el vientre, a través de una adopción prenatal¹⁷. También, el diputado demócrata cristiano Juan Brügge, presentó un proyecto de ley, dónde se resaltó que, *“la adopción del bebe en gestación, con carácter pleno, salva dos vidas: la del niño y, eventualmente, la de la madre, evitándole el riesgo y el trauma del aborto, al tiempo que beneficia a los candidatos a adoptar.”*¹⁸. Y recientemente el diputado nacional Diego Mestre presentó un proyecto de ley, para regular la adopción desde el vientre materno en todo el territorio de la República Argentina, y expresó en los fundamentos de su propuesta que, *“el embarazo no deseado es una situación existencial compleja que merece una empatía profunda y esta es una ley que puede impulsar a tomar una*

¹⁶ Código Civil y Comercial, Zavallá, 2016, pág. 141.

¹⁷ La república Digital, La adopción desde el vientre reabre el debate de la reforma del Código Civil, 06 de agosto de 2019, <https://diariolarepublica.com.ar/notix/noticia/15178/la-adopcion-desde-el-vientre-reabre-el-debate-de-la-reforma-del-codigo-civil.html>

¹⁸ La Nación, Valioso proyecto para permitir la adopción prenatal, 27 de mayo de 2018, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/valioso-proyecto-para-permitir-la-adopcion-prenatal-nid2138281>

*decisión que beneficie tanto al niño en gestación como a aquellos padres que no pueden concebir*¹⁹.

En el presente trabajo proponemos, una modificación del régimen de adopción, cuya normativa se prevé en el Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 594 y siguientes, a través de la incorporación en el artículo 598 del Código Civil y Comercial de La Nación, a la persona por nacer, como persona, con posibilidades de ser adoptada, teniendo presente que conforme los tratados y convenciones, de rango constitucional, previstos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, todo ser que se encuentre en el vientre materno, tiene derecho a la vida, y por consiguiente al tener derecho a la vida, podemos hablar de una persona con derecho, también a poder ser adoptada, como actualmente puede serlo un niño, niña o un adolescente.

Se propone la incorporación, esta vía de adopción desde el vientre materno, como una vía alternativa, dentro del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la nación, el cual prevé que la adoptabilidad del niño o niña se establece luego de pasados los 45 días desde su nacimiento, y siempre que sus padres hayan manifestado por su decisión libre e informada de que el niño sea adoptado.

En este caso, los padres del niño o niña por nacer, manifestarán su decisión libre e informada de dar en adopción a ese bebé por nacer, desde que se encuentra en el vientre materno. Este consentimiento libre e informado, de dar en adopción, deberá realizarse por escritura pública, ante escribano público, donde además deberán comparecer los futuros padres adoptantes, quienes deberán demostrar encontrarse inscriptos en la nómina de padres adoptantes existente en cada provincia. En dicho acuerdo además de la expresión de la decisión libre e informada de dar en adopción al niño o niña por nacer, los progenitores, acordarán con los futuros padres adoptantes, las condiciones para llevar adelante el embarazo, para lo que deberá preverse una obra social para la madre y el bebé por nacer, una asistencia psicológica, física, espiritual, y alimentación, así como también un acompañamiento

¹⁹ Parlamentario.com, Presentan un proyecto para regular la “adopción desde el vientre materno”, Buenos Aires, 13 de marzo de 2020, <https://www.parlamentario.com/2020/03/13/presentan-un-proyecto-para-regular-la-adopcion-desde-el-vientre-materno/>

constante buscando crear un lazo entre los padres adoptantes y el niño o niña por nacer. También en dicha escritura se dejará constancia de la voluntad de ambos padres adoptivos, en adoptar a ese niño o niña desde el vientre materno, como así también de velar por su desarrollo y la protección de la gestante y progenitora, durante todo el embarazo. Debe quedar plasmado en el contrato el carácter “altruista” sin fines de lucro, siempre con fines de la formación de una familia. Paso siguiente, se deberá realizar un juicio sumarísimo, dónde se homologará lo establecido en el acuerdo entre progenitores y padres adoptantes, realizado por escritura pública, corriéndose vista en ese mismo juicio al Ministerio Público. Para la realización del acuerdo por escritura pública, se tendrá presente los protocolos y acuerdos, que actualmente se realizan para llevar adelante la gestación a través de subrogación de vientre, que si bien aún no se encuentra prevista en nuestra legislación nacional, la misma ha formado parte del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, y en la realidad actual día a día se observa el empleo de este método, para poder cumplir con el deseo de ser padres.

Este procedimiento de adopción desde el vientre materno, también se propone como una manera de lograr que aquellos padres que no han podido concebir por técnicas de reproducción humana asistida, o que quizás no deseen someterse a dichas técnicas, puedan lograr adoptar a un niño o niña aún por nacer, pudiendo observar su crecimiento y desarrollo desde el vientre materno.

II. Propuesta de acuerdo notarial previo entre padres biológicos y futuros padres adoptivos inscritos en la nómina para adopción, para ser homologado ante juez competente.

ACUERDO DE ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE MATERNO. ENTRE “A”, “B”, “C” y “D”. Escritura Número En la ciudad de, Provincia de, República Argentina, a los días del mes de de, Ante mí, Escribano/a autorizante, Titular del Registro Notarial Número **COMPARECEN:** “A” (madre progenitora-gestante: datos personales para individualizar), “B” (padre biológico-progenitor: datos personales para individualizar), “C” (adoptante: datos personales para individualizar), y “D” (adoptante: datos personales para individualizar), todos capaces, mayores de edad y hábiles, a quienes indentifico conforme el artículo 306 inciso “a” del Código civil y comercial de la nación,

conforme el documento que en su original he tenido a la vista y en fotocopia por mí certificada agrego a la presente. **INTERVIENEN:** por derecho propio. Y **EXPRESAN:** **PRIMERO:** “A” y “B”, que ambos son progenitores, del niño/a por nacer, del cual “A” se encuentra transitando la semana número doce de embarazo, conforme el certificado médico, el cual en su original he tenido a la vista y en fotocopia por mi certificada agrego a la presente; que han resuelto expresar por la presente su voluntad, de otorgar su decisión libre e informada de dar en adopción desde el vientre materno al niño/a por nacer que A lleva en su vientre; que no han sido coaccionados para tomar dicha decisión, sino que lo hacen de forma libre; que han decidido conjuntamente con “C” y “D”, llevar adelante el presente acuerdo con el fin de que ambos expresen su voluntad de adoptar al niño/a por nacer, desde el vientre materno, asumir los derechos y obligaciones que de este acuerdo surjan, luego de obtener la homologación del presente acuerdo ante juez competente. **SEGUNDO:** “C” y “D”, expresan, que no han sido coaccionados para tomar la presente decisión de adoptar desde el vientre materno, al niño/a por nacer que “A” lleva en su vientre, y del cual se encuentra en la semana 12 de gestación; que se encuentran inscriptos en el registro de adoptantes, conforme al documento que en su original he tenido a la vista y en fotocopia por mi certificada agrego a la presente. **TERCERO:** “C” y “D”, se comprometen por la presente a: **1)** Contratar una cobertura médica, obra social, a favor de la madre gestante “A”, y a favor del niño/a por nacer; **2)** Otorgar asistencia psicológica y espiritual por medio de profesionales idóneos, tanto a “A” como a “B”; **3)** Asistir económicamente cubriendo las necesidades alimentarias que “A” tuviera, así como los gastos médicos necesarios para un buen desarrollo del embarazo; **4)** Acordar comunicaciones telefónicas y visitas, así como también acompañar a controles médicos a la gestante-progenitora, buscando crear un lazo entre los padres adoptivos “C” y “D”, y el niño/a por nacer desde el vientre. **5)** Comportarse como padres adoptivos del niño/a por nacer, debiendo cumplir plenamente sus derechos y obligaciones, además de lo previsto por la presente, desde el momento de la homologación judicial de la copia de la presente escritura. **6)** a no realizar ninguna acción judicial en caso de que los padres en forma conjunta o individual manifiesten estado de arrepentimiento, comprometiéndose en ese caso a generar un acuerdo entre las partes sobre los gastos realizados hasta el momento. **7)** que conociendo el derecho de identidad de las personas, se comprometen a informar, cuando fuere necesario, al niño sobre su origen y datos que fueren necesarios

conforme al interés superior del niño y su grado de capacidad. **CUARTO:** “A” y “B”, se comprometen por la presente a: **1)** Aceptar la cobertura médica contratada por los padres adoptantes, pudiendo acordar con ellos, el tipo de cobertura y plan, que sea más propicio para el buen desarrollo del embarazo; **2)** Recibir, en caso de necesitarlo, la asistencia psicológica y espiritual a través de profesionales idóneos; **3)** Acordar con los padres adoptivos, la asistencia económica, alimentaria y médica que precise “A”, para el buen desarrollo del embarazo y crecimiento del niño/niña por nacer; **4)** Acordar comunicaciones telefónicas, régimen de visitas y el desarrollo de diferentes actividades, tales como: controles prenatales, que puedan realizar los padres adoptivos con la progenitora-gestante. **5)** A no realizar reclamo alguno de paternidad, así como establecer derechos u obligaciones en relación al niño/a por nacer, desde la homologación de la copia de la presente escritura por ante juez competente. **6)** A colaborar en todo lo que les sea posible, con los futuros padres adoptantes, para lograr la homologación de la presente. **7)** que conociendo el derecho de identidad de las personas, se comprometen a declarar cualquier información que fuere necesario en cuestiones de salud o de identidad, de origen.

QUINTO: En el plazo de 7 días hábiles, como máximo, presentar la correspondiente copia de la escritura, ante el juez competente, para su homologación, corriéndose vista al Ministerio Público. **SEXTO:** “A”, “B”, “C” y “D”, acuerdan que todos los gastos posteriores a esta escritura, tasas judiciales, administrativas, contratación de profesionales del derecho, así como la inscripción final de la homologación judicial ante el correspondiente Registro Civil de las Personas, correrá por cuenta exclusiva de “C” y “D”, futuros padres adoptivos. **SEPTIMO:** “A”, “B”, “C” y “D”, acuerdan colaborar mutuamente, con el fin de que el presente acuerdo de adopción desde el vientre llegue a tener la homologación judicial, para el bien del niño/a por nacer, y de todos los involucrados en la presente escritura. **Declaración complementaria:** Las partes manifiestan: **1)** que han concurrido y han sido informados al respecto por personal de salud-psicólogos- del cual ha surgido que los padres del niño por nacer comprenden estos actos que realizan, todo según informe que se agrega a la presente. **2)** que este contrato es sin fines de lucro, que los gastos que surgieren serán por finalidad de salud y bienestar hasta la concreción de la adopción, por homologación (Continúa con las partes comunes a toda escritura pública).

FUNDAMENTACIÓN

La modificación e incorporación dentro de la normativa relativa a adopción del Código Civil y Comercial de la Nación, de la posibilidad de establecer un acuerdo previo entre progenitores y futuros padres adoptivos, en el proceso de adopción desde el vientre materno, sería un camino posible que evitaría que jóvenes madres tomen la decisión de interrumpir el embarazo frente a la imposibilidad económica, frente a su deseo de no ser madre, frente a su deseo de decidir con relación a su propio cuerpo y a su futuro, lo cual muchas veces deja secuelas psicológicas en la mujer que la marcan para toda su vida. También sería un camino posible, que ayudaría a que personas que no pueden tener hijos propios, puedan adoptar desde el vientre materno, construyendo un vínculo con ese niño y con la madre biológica, desde los primeros momentos de gestación, ayudando a esa mujer en su salud psicofísica y espiritual, y a la vez encargándose de los cuidados que todo niño por nacer precisa, comportándose como verdaderos padres adoptivos.

La adopción desde el vientre materno es un proceso, que acortaría pasos judiciales, los cuales en muchas ocasiones provocan la lentitud de las causas, los niños en lista de adopción crecen; y es muy difícil la adopción de niños con edades comprendidas entre los 5 años en adelante, etapa inicial de toda personalidad del niño. Por lo general los niños que son adoptados se hallan entre las edades comprendidas desde el nacimiento hasta los 5 años como máximo. La adopción desde el vientre materno es una opción, que daría muchísimas ventajas, beneficiaría a todas las partes intervinientes, y abriría la posibilidad de que el notario actuara con un rol importante dentro del proceso de adopción.